



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
70/2015

ACTOR: MUNICIPIO VALLE DE
CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE
MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES
DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con el escrito y anexos de **Jesús Sánchez Isidoro**, en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México**, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **58457**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos del **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México**, personalidad que acredita con las documentales que acompaña, mediante el cual promueve controversia constitucional contra la sentencia emitida el trece de octubre de dos mil quince por el tribunal electoral de dicha entidad federativa, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **JDCL/20606/2015**, promovido por **José Fernando Ruiz Razo**, así como su ejecución.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción II¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

¹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2015

relación con la fracción I² del citado precepto constitucional, en virtud de que el acto destacadamente impugnado consiste en la sentencia de trece de octubre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano antes aludido.

En estas condiciones, como la resolución impugnada constituye un acto jurisdiccional de naturaleza electoral, y fue emitido por un tribunal especializado en esa materia, es indiscutible que se actualiza la causa de improcedencia prevista tanto en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, que establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales con excepción de las que se refieran a la materia electoral, como en la fracción II del artículo 19 de dicha ley reglamentaria, que expresamente dispone que las controversias constitucionales son improcedentes contra actos en materia electoral.

La invocada causa de improcedencia es manifiesta e indudable, en virtud de que se deduce de la lectura integral de la demanda, y al estar prevista a nivel constitucional y legal, no permitiría arribar a una conclusión diversa aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”³

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

³**Tesis P. LXXII/2004**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No es óbice a lo anterior, que el promovente pretenda sostener la procedencia de la presente controversia constitucional en la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal cuyo rubro es: **"MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL"**, pues justamente en ella se establece en qué casos es procedente la controversia constitucional en materia electoral, excluyendo aquellos en que se combatan resoluciones cuyo conocimiento sea competencia de las autoridades de justicia electoral y, en el caso, se insiste, el promovente pretende combatir el fallo dictado por la autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de México, dentro de un medio impugnativo de su competencia.

Para robustecer la conclusión alcanzada en este proveído importa tener presente que, además de lo razonado con antelación, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que las decisiones jurisdiccionales no son susceptibles de impugnación a través de un medio de control constitucional como el presente, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que se ha estimado inadmisibile tal como se estableció en la jurisprudencia con el rubro siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."⁴

⁴Tesis P./J. 117/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, con número de registro 190960.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 70/2015

No obstante lo anterior, como se indicó previamente, en el caso, el promovente intenta este medio de control constitucional contra la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el JDCL/20606/2015, que impugna por vicios propios, al estimar de manera esencial que la responsable debió sobreseer en el juicio natural, lo que se desprende de las consideraciones que se desarrollan en el escrito inicial y esto hace evidente que, de acuerdo a la jurisprudencia de este Alto Tribunal antes citada, tampoco podría admitirse el presente medio de control constitucional por esta razón.

En este orden de ideas, como se adelantó, lo conducente es desechar este asunto al actualizarse los supuestos de improcedencia previamente aludidos.

Finalmente, atento al sentido del presente acuerdo, con apoyo en el artículo 4, último párrafo⁵, de la invocada ley reglamentaria, así como en el 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 1⁷ de la citada ley, como lo solicita el promovente, se tiene por designado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y como autorizados a las personas que menciona para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

⁵ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

Notifíquese y una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de octubre de dos mil quince dictado por el Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, en la controversia constitucional **70/2015**, promovida por el Municipio Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México. Conste.
LAAR.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN